EN LOS DOS PROCESSOS DE PEDRO MARTIN, Y IVSEPE BORAO. EL VNO DE ELECCION DE FIRMA, Y EL OTRO DE ACVSACION criminal contra los Señores Diputados, cuyos Oficios fenecieron el año 1650.



OCVPARONLES aquellas gruessas partidas de Indio, cuyo valor passa de quatro, ò cinco mil libras. Y esta ocupacion se hizo en Zaragoça en las casas de los dichos Pedro, y Iusepe Borao, con pretexto que el Indio auia caido en fraude, y comisso, por no auerse pagado los derechos al General a la entrada del Reyno.

Hecha la ocupacion se actuò processo en escrito ante los dichos Señores Diputados. Y concluido dieron sentencia, declarando que el Indio auia caido en la dicha pena, adjudicandolo segun los Actos de Corte, y executando la diuisiõ respecto de la tercera parte del acusador.

El manifiesto agrauio, sinrazon, y desafuero que por esta sentencia se les hizo, en lesion, y contrauencion de los Fueros, y Actos de Corte, les han obligado à buscar la satisfacion, ya por su interes particular, ya por el vniuersal, y publico del desagrauio de los Fueros, por los dos medios de la eleccion de firma, y de la acusacion criminal, para alcançar la restitucion de hazienda tan considerable, de que injusta, y desaforadamente fueron priua-

dos, y la punicion de tan conocidos excessos, segun que lo pueden hazer por el Acto de Corte sub tit. *Las penas contra los Diputados*, fol.80.col.3. y el Fuer. *vnic.* vers. *E no res menos, de Offic. Regentis Offic. Gubernationis*, Molin. *verbo Diputati, in princ.* Y por el Fuer. *fin. de Offic. Diputat. Regni.* Del qual vltimo Fuero es de ponderar que cuydò tanto de la punicion de los Diputados en no cumplir como deuen la obseruancia de los Fueros, que hizo parte a qualquiera Vniuersidad, y a qualquiera singular del Reyno. Y mas dispuso, que la acusacion se hiziesse a expensas del Reyno, con pena de priuacion de los Oficios, y quedar incapaces para obtenerlos los Diputados que no ministrassen las expensas.

Son muchos, y diuersos los fundamentos juridicos, y Forales que justifican la eleccion de firma, y la acusacion criminal, los quales en orden, y con distinciō se propusieron, y fundarō en dos alegaciones escritas para el Cōsistorio, y q̃ ya tiene V.S. Y escusando la repeticiō, se retocarā algunos en este papel, remitiendo lo demas à los dichos.

Fundamento primero.

DEL DEFECTO DE IVRISDICCION de los Señores Diputados en este caso.

Suponese, que las partes (assi en el processo de el pretendido fraude que se hizo ante los Señores Diputados, como en estos dos de eleccion de firma, y acusacion criminal) conuienen, y confiessan, que la mercaderia del Indio es estrangera, y no se cria en este Reyno, ni en España, y se trae de la India. Y en consequencia se reconoce, y confiessa que entrò en este Reyno por sus extremidades, y terminos de los Lugares donde ay Tablas para manifestar las mercaderias, y pagar los derechos al General.

Con

Con este presupuesto es preciso entender, que los Señores Diputados no tuuieron jurisdiccion para conocer de el pretendido fraude de el Indio: Porque quando fuera assi, que entrò en el Reyno sin manifestar, ni pagar derechos: el conocimiento de la pena, y comisso pertenecio priuatiuamente en la primer instancia a el Iuez, ò Iuezes locales de los Lugares por donde entrò, y en cuyas Tablas se auia de manifestar, y pagar los derechos. Como se prueua de el Acto de Corte tit. *De Iuezes locales*, ibi: *Estatuimos, y ordenamos, que cada Iuez ordinario de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de el dicho Reyno jurisdiccion ciuil exerciente (exceptada la Ciudad de Zaragoça) donde ouiere Tabla de General, ayan de ser, y sean IPSO FACTO, ET FORO Iuezes locales para conocer, y determinar sumariamente sin escriptura ninguna, è sin expēsas las questiones que insurgiràn sobre los derechos de las Generalidades acerca las mercaderias que entraràn, y saldràn de el dicho Reyno, y otras que se lleuaràn por el dicho Reyno: y de los fraudes que se pretenderàn auer cometido sobre aquellas*. Y despues respecto de las mercaderias q̄ entraràn, ò saldràn en la Ciudad de Zaragoça, y su termino, dà el conocimiēto a los Señores Diputados, y el recurso de la apelacion de los fraudes excedientes mil sueldos.

Este Acto de Corte està confirmado por el Fuero tit. *De los Iuezes locales*, mandando se obserue, y guarde, assi en las estimaciones, como en los fraudes, concediendo solamente a los Señores Diputados el conocimiento de la apelacion en los que exceden la cantidad de mil sueldos.

Que esta jurisdiccion de los Iuezes locales sea priuatiua, y mas particularmente respecto de los Señores Diputados, es clarissimo. Lo vno, porque como el Consistorio no tiene otra, ni mas jurisdiccion de aquella, y en los ca-

ſos que los Fueros,y Actos de Corte ſe la conceden, Actus Curiæ tit.*Comiſsion al Arçebiſpe,§.fin.fol.*60. *For. vnic.tit.De la juriſdiccion de los Diputados de el año* 1626.*Bardaxi in præludijs ad tit. de Offic. Diputatorum Regni,ſub num.*5.*Seſſe de inhibit. cap.*5. §. 10. *ſub num.*68.*verſ.Inuenio tamen,& deciſ.*266.*num.*12.*Portoles verbo Diputati,num.* 31. 32. *&* 33. Y no ſe halla Fuero,ni Acto de Corte que les dè conocimiento en primera inſtancia ſobre los fraudes que ſe cometen a la entrada de el Reyno, antes bien eſtà concedida a los Iuezes locales;ſeguro es,y llano,que ſi eſta mercaderia de el Indio entrò ſin manifeſtar,y pagar derechos (quod diffitetur) ſe radicò la juriſdiccion *ipſo facto, & foro* en los Iuezes locales de las extremidades, como lo diſpuſo el Acto de Corte ſobredicho. De ſuerte,que los Iuezes locales ſon los conocidos por Fuero para los fraudes que ſe cometen en las entradas,y no los Diputados.

Y por el miſmo caſo que el Acto de Corte,y Fuero de los Iuezes locales concede recurſo de apelacion de eſtos a los Diputados en los fraudes que exceden quinientos ſueldos;en neceſſario antecedente,ò conſiguiente,los excluye de el conocimiento de la primera inſtancia, quaſi vnus,& idem Iudex inferior, & ſuperior in eadem cauſa eſſe,nec poſsit, vt expreſsè cauetur in *For. Item ſtatuimus,de iudicijs*, y lo aduierten comunmente los *DD. in cap.poſtremò,de appellationibus,& in l.*1.*§.ait Prætor,ff.de iuriſdict.omn.iudic. & in l. eos, C. de appellationibus*, & probatur ex adductis à *Bardaxi in d. For. Item ſtatuimus* 5.*in ordine de iudicijs*,de que tambien hablò *Gratiano diſcept.*4.*à princ.*Siendo de grande cõſideracion,y razon concluyente, que quien conceda juriſdiccion en eſtos fraudes in prima inſtantia a los Señores Diputados,quita a las partes vna inſtancia,de dos que el Fuero, y Acto de Corte les conceden en los fraudes

que

que exceden de 1000. ſuel. etiam reſpecto de lo ordinatiuo, pues començando a conocer los Diputados, no ſe puede apelar a ſu miſmo Conſiſtorio, y ſolo ſe podrà apelar, ò hazer eleccion de firma de lo ordinatiuo, que llamamos ius conſtitutionis, *ad tex. in l.2. C. quandò prouoc. non eſt neceſſe, cap.2. de re iudicat.*

De manera, que no ſolo es nula la ſentencia de los Señores Diputados, conociendo en primera inſtancia de lo que no les toca en eſtos fraudes. Pero aun, porque ſe ofende, y perjudica el derecho, y defenſa de la parte a quien ſe quita vna inſtancia ſobre el recto, pues en quanto el Fuero, y Acto de Corte dan apelacion de los Iuezes locales a los Señores Diputados, es abſolutamente ſin diſtincion entre el ritu, y el recto, vt in Actu Curiæ, ibi: *Y en eſte caſo, que tan ſolamente ſe pueda auer recurſo a los Diputados del Reyno*, en que no ay Practico que diga, que los Diputados no conocen del recto, y juſticia natural en ſu apelacion. Et cum appellatio quatenus defenſio eſt à iure naturali proueniat, *l.1. ff. de appellat. cap. cum ſpeciali 61. §. porrò, eodem tit.* probat latè *Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prælud. 3. num.* 81. 82. & à nemine impediri poteſt, idem *Salgad. ibidem num.* 83. Introduzir la primera inſtancia en el Conſiſtorio, quitandoſela al Iuez local, peca en eſſos dos vicios del defecto de juriſdiccion, y la contrauencion al derecho natural inmutable, quitando aſsi el recurſo de la apelacion en los meritos haziendo de dos inſtancias vna.

Y quando concedieſſemos (ſin perjuizio de la verdad) que antes de el Fuero, y Acto de Corte de los Iuezes locales tenian los Señores Diputados conocimiento en primera inſtancia ſobre todos los fraudes, cuya prueua incumbe a la parte contraria, por eſtar por eſta la regla dicha, que no tienen juriſdiccion, ſino en los caſos que los Fueros, y Actos de Corte les permiten. Aun con eſſe pre-

ſupueſto,alomenos deſde la edicion de el dicho Acto de Corte de los Iuezes locales,q̃ es tan antigua,les eſtà cōcedida la juriſdiccion a dichos Iuezes locales, priuando, y excluyendo de ella a los ſeñores Diputados.

Eſte punto, y queſtion de quando ſe dirà priuatiue adquirida la juriſdicion ex conſuetudine præſcriptione, vel priuilegio, vel quando conceditur ab ſtatuto, aut comulatiue ad alios Iudices, propuſo, diſcurrio, y reſoluiò larga, y grauemente el ſeñor Regente *Seſſe deciſ.* 438. *per totam*, y deſde el *num.*12. y los ſiguientes trae todos los fundamentos, y razones por donde ſe prueua, y tiene por cierto, que la juriſdicion concedida por eſtatuto, es priuatiua; y eſcuſando la repeticion, me remito a la deciſsion dicha, refiriendo ſolamente lo que dixo en el *nu.* 26. por ſentir comun de todos. A ſaber es, que quando compete la juriſdicion en cierto genero de cauſas, como en materia de mieſſes, aguas, ſeruidumbres, naufragios, fraudes, carnes, vituallas, ò otras ſemejantes: iurisdictio eſt priuatiua, haziendo como de eſſe antecedente haze conſequencia, *ſic videmus in materia fraudum extrahentium res prohibitas à Regno, quod cognoſcunt Diputati priuatiuè ad omnes.* Remitiendoſe a lo q̃ dixo in *tract. de inhibit. cap.* 3. §.2. *num.*3. *& ſequentibus.* Y tambien haze conſequencia al conocimiento que tienen los Iurados de las Vniuerſidades, ſobre las aguas, peſos, y medidas, ex *obſeruant.*2. *de moderat. rer. venal.* que es priuatiua, y no comulatiua. Todo lo qual ſe acomoda a la juriſdicion de los Iuezes locales, para que ſe entienda que ſu juriſdicion es priuatiua reſpecto de los ſeñores Diputados. Iuntando la otra razon inuencible, que ſupueſto el recurſo que conceden el Fuero, y Acto de Corte de las ſentencias de los Iuezes locales, de los fraudes, y taxas de mercaderias excedientes la cantidad de mil ſueldos, es omnimodamente incompatible, y repugnante, que el

Con-

Consistori o se pueda entrometer en el conocimiento de
la primera instancia que ha de venir al mesmo Tribunal,
por medio de la apelacion, y recurso, quitando a la parte
vna de las dos instancias q̃ la ley le cōcede. De que pue-
de ser exemplo el Metropolitano, que no teniendo mas
jurisdicion que la que el derecho le cōcede en ciertos ca-
sos en los subditos de los sufraganeos, *cap. Romana, cap.*
venerabilibus de sent. excom. in 6. solo se le cōcede vni-
uersal in causis subditorum suffraganeorum per appella-
tionem, & recursum, vt docet *Barbos. de potest. Episco-*
pi, 1. par. tit. 4. nu. 2. Y si se intromete en la primera instan
cia, en essos casos que el derecho no le concede jurisdi-
cion, todo su conocimiento, processo, y sentencia es nu-
lo, ex *dict. cap. venerabilis de sentent. excom. lib. 6. & ex*
cap. causa omnes Concilij Trident. sess. 25. de reform.
Barbos. de iure vniuer. Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 51.

Hazesenos replica. Que aunque se conceda priuatiua
la jurisccion de los Iuezes locales; es precisso darla en los
Señores Diputados en primera instancia, quando (como
en el caso, y sugeto de este pleito) salieron las mercade-
rias de sus territorios, porque no demos en el incouenien
te de no tener ni darse Iuez que conozca de los frau-
des, si ya los defraudantes, y las mercaderias passaron a o-
tros lugares del Reyno donde no alcança el poder del
Iuez local, quasi localis dicatur quia in loco, & territorio,
non vero extra ius dicere posit, conuiniendo con el nom
bre de que vsamos en la regla foral, nemo extrahi debet
à suo Iudice *locali*, de qua *Molin. verbo Iudex ordina-*
rius, vers. à Iudice suo, con los Fueros, y Obseruancias
que alli alega.

Pero se responde. Que el Acto de Corte *tit. Capitu-*
los segun la forma, &c. en el *vers. 6. en orden*, dispone
que se manifieste en el primero lugar de la entrada, si alli
huuiere Tabla, ò en el mas cercano donde la huuiere, yē-
do

do camino derecho. Y que si *passare adelante* sin manifestar, y pagar, *ò passarà por otros caminos circunstantes de aquel Lugar, ò passo do yes tenido manifestar, y passarà mas abant, que sea incorrido, &c.* Y en el *vers. 20. en orden*, se dispone, que las mercaderias que entraren en el Reyno, y no llegaràn al Lugar do ay Tabla, quedandose en otros Lugares, ò Masadas, se ayan de manifestar en el mas cercano Lugar do huuiere Tabla dentro de tres dias despues de la entrada en el Reyno.

De los quales versiculos, y su disposicion se colige, que las mercaderias incurren en la pena passando del lugar de la Tabla, ò no entrando en el, ni en sus terminos. Y assi mismo, que aun estãdo fuera ha de conocer del fraude el Iuez local de la Tabla mas cercana. De que se infiere, que la jurisdicion del Iuez local en estos fraudes, non circunscribitur loco, siue termino loci. Y que puede conocer del fraude, aunque las mercaderias esten fuera de su territorio. Que es dezir, que en quanto a esta jurisdicion tienẽ por territorio todo el Reyno, quasi vniuersalis sit eorum iurisdictio ratione territorij totius Regni, pues nunca se podrian conocer por ellos essos fraudes, siendo assi que indistintamente pueden conocer dellos, como lo dispone el Acto de Corte tit. *de los Iuezes locales*. Y en esta parte aunque les dio esta jurisdicion la ley, no se dirà incitatiua de la ordinaria, pues excede sus metas, caso en que sin duda tienẽ lugar la resolucion de *Panormitano*, y *Felino in cap. ad abolendam de hæreticis*, con otros que ajuntò *Portoles verbo Iudex n.29.*

De donde a mi ver sin hallar encuentro en los Fueros, ni en los Practicos, nace la practica de el Consistorio de los Señores Diputados quando conocen de fraudes cometidos en Zaragoça, y sus terminos, segun el dicho Acto de Corte *de Iuezes locales*, de despachar letras preceptiuas, no subsidiarias para qualquiera parte de

el

el Reyno fuera de el districto, y termino de Zaragoça. Porque aunque no son Iuezes vniuersales en materia de fraudes, sino que tienen limitado el poder a los cometidos en mercaderias que entran, y salen en Zaragoça, y sus terminos, lo es, y se tiene por tal, quo ad cognitionem dictorum frauduum, teniendo por territorio todo el Reyno. En que no ay mas razon para dilatarles el territorio ratione illius cognitionis, que en los Iuezes locales, pues la vna, y otra jurisdicion tiene vn principio en los dichos Acto de Corte, y Fuero de Iuezes locales, quasi vna, & eadem res diuerso iure censeri non debeat, *l. eum qui ædes, ff. de vsucap.* cum alijs vulgatis.

De que se sigue cessa el inconueniente considerado en la instancia contraria, puesto que segun lo dicho los Iuezes locales tienen todo el Reyno por districto de su conocimiento. Y aun porque quando circunscriberetur loco tanquam iurisdictio ordinaria, yà preuino el derecho el remedio de las letras subsidiarias, *ex l. a Diuo Pio §. sententiam Romæ, ff. de re iudicata*, de quo præses *Couarrubias practicarum cap.* 10. *num.* 7. *&* *Portoles §. literæ, num.* 4. 5. 6. *&* 7.

De todo lo qual resulta, que los Señores Diputados conocieron la causa de este pretendido fraude de el Indio, sin poder, y jurisdicion, y nulamente. Maximè auiendoseles presentado firma para que no procediessen, sino en los casos que conforme a Fuero podian, que haze nulo, y atentado todo lo hecho contra ella, *Sesse de inhibit. cap. 24. per totum.*

Y tambien resulta, que este agrauio, contrafuero, y fraccion de firma, justicfia la pretension de esta parte, assi en lo ciuil de la eleccion de firma, como en lo criminal de la acusacion, *ad forum de Offi. Reg. Offic. Gubern. vers. E no res menos, For. fin. de Offic. Diputatorũ Regni, Act. Cur. tit. las penas cõtra los Diputados.*

Fun-

Fundamento ſegundo.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACcion de el pretendido fraude.

Conſta de el proceſſo, que eſtas partidas del Indio las tuuieron en ſu poder los dichos Pedro, y Ioſeph de Borau, mas de quatro años deſpues de auer entrado en el Reyno, y en Zaragoça. Con que aunque huuieran caido en fraude, y comiſſo, eſtaua preſcripta la accion de el Reyno, ſegun lo diſpueſto por el dicho Acto de Corte *tit. Capitoles ſegun forma de los quales* , *&c.* en el §. que comiença *Item que ſi por ventura*: En razon de que ſe eſcriuiò por eſta parte en dos alegaciones que ſe dieron à los Señores Diputados, y que ſe avràn dado al Conſejo, tan ſuficientemente, que no podrè ſin el vicio de la repeticion dilatar aqui el diſcurſo. Y ſolo harè vna conſideracion eficaciſsima que ſe me ofrece de nueuo.

Supongo, que a la eficaz excepcion de preſcripcion q̃ eſta parte opuſo, nacida del dicho Acto de Corte §. *Item q̃ ſi por ventura*; le quiſo dar ſalida la parte cõtraria pretendiendo, que las palabras del dicho Acto de Corte, ibi: *Lo qual puedan demandar, exigir , y cobrar los ditos Adminiſtradores, Sobrecullidores , ò Cullidores dentro de dos años, apres que las ditas penas , ò pena incurridas ſeran.* Solamente ſe refieren a el valor de las mercaderias quando no parecen, y no a las meſmas quando ſe hallan en eſpecie. Y ſobre las diuerſas conſideraciones con que ſe reſpondiò a eſta inſtancia , particularmente en la ſegunda alegacion, ſe propone la ſiguiente.

El dicho Acto de Corte impone la pena de perdimiẽto de mercaderias , y en ſubſidio de no hallarſe de ſu valor. Y eſta pena ſe incurre, y nace accion para pedilla, ex vnico facto, & ex vnica cauſa; eſto es por paſſar de los Lu

ga-

gares de la Tabla sin manifestar, y pagar los derechos. De que prouiene ser vna la accion, principalmente para la especie de las mercaderias, y en subsidio para su valor no hallandose, y no diuersas acciones nacidas de diuersos hechos, y diuersos fraudes. Con que la prescripcion que corre respecto de las mercaderias en especie, corre juntamente contra la estimacion,& è contra quando no se hallã,quia vnica actio, vna præscriptione tolitur & extinguitur,assi por ser indiuidua, como porque no puede estar viua,y muerta a vn mesmo tiempo.A diferencia de las acciones diuersas que tienen diferentes causas, aunque nazcan de vn mesmo hecho, que para cada vna se requiere su prescripcion, vt eleganter ita distinguendo docet & probat *Salgado de Regia protect. 4.par. cap.7. à num.*136. & antea *cap. 3. num.* 207. ex *Antonio Gabriele* communium opinionum, *lib.2.tit.de actionibus, conclus.2.limit.3.n.*17.& alijs. *Gratian.discept.87.n.*13.

Con este fundamento, y mas con las ponderaciones que se hizieron en la alegacion segunda de la instancia inferior,y por auerse presentado firma a los Señores Diputados al principio de su pretenso conocimiento, para que no contrauinieran al dicho Acto de Corte que concede la prescripcion de dos años,queda manifiesta, y patente la nulidad de la sentencia, que no hizo caso de el Acto de Corte,ni de la firma, pues todo lo dicho contra su inhibicion es nulo, como yà se prouò. Y assi mesmo queda concluido, que los Señores Diputados acusados deuen ser condenados en la acusacion criminal por fractores de la dicha firma.

Fundamento tercero.

DE AVER PRONVNCIADO SIN consejo de Assessores.

Proposicion es segura, y cierta,segun disposiciones de de-

derecho, que pueden tener oficio de juriſdiccion, y judicatura hombres legos, è imperitos. Pero tambien lo es, q̃ tienen obligacion de juzgar con acuerdo, y parecer de Aſſeſſores peritos en Derecho, y Fuero, como ſe prueua de la *Auth. de mandatis Principuũ*, §. *feſtinabis*, ibi: *feſtinabis etiam conſiliarium, & quiſcumque fuerit circa te aſſumere virum optimum, & purum vndique.* Et in conſtitutione 82. *Iuſtiniani, tit. de Iudicibus, cap. ad audientiam de conſuetudine, cap. ſtatutum*, §. *Aſſeſſorem de reſcriptis, lib. 6. l. 2. verbo deben tomar conſejo*, & ibi *Gregorius tit. 21. p. 3.* los quales, y otros muchos juntò *Bobadilla lib. 1. cap. 12. num. 5. in gloſſ. marginali lit. G.* El qual auiendo afirmado, y fundado dicha propoſicion, que los Iuezes legos tienen obligacion de tomar Aſſeſſores en los num. 6. 7. y 8. ſaca eſta conſequencia. *De lo dicho ſe ſigue, que eſtando obligados los Corregidores, y los Regidores, diputados de el Ajũtamiento, y los otros Alcaldes que no ſon Letrados a tener Tenientes, y tomar Aſſeſſores para determinar las cauſas que eſtaran obligados a pagar los daños cauſados a las partes por ſentenciar mal ſin Aſſeſſor, y que ſera nula la ſentencia que ſin conſejo de ellos dieren.* Y lo funda todo con grande numero de Doctores en la *gloſ. marginal lit. L. & M.*

Auiaſe de proſeguir eſta allegacion con otros fundamentos eficazes, y la anguſtia del tiempo no da lugar. Remitenſe a las dos allegaciones que ſe eſcriuieron para los Señores Diputados. Salua, &c. Setiembre 30. de 1653.

Gonzalez de Leon.